

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01016-00**

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la impugnación remitida por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante –procedimiento de negociación de deudas-, promovido por Rosa Edith Muñoz Muñoz, de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas, una vez convocados la deudora y los acreedores, la entidad de conocimiento efectuó la aprobación del convenio, determinando que los créditos a favor del acreedor Finanzauto S.A. Bic, uno de primer grado por un capital de \$1.024.000, y otro de segundo grado por \$17.374.573.03, para un total de \$18.398.573, sería pagado en 24 cuotas mensuales y consecutivas de \$766.607 c/u, la primera el día 18 de septiembre de 2024, es decir, después de un año de gracia. (PDF 1, folio. 33).

El evocado acto fue impugnado por la representante legal de Finanzauto S.A. Bic. (PDF 1, folio. 36).

2. Fundamentos de la impugnación.

En síntesis, la representante legal de la evocada entidad argumentó su disenso en que, tanto para la entidad que representa, como para los demás acreedores, la propuesta de pago de la deudora convocante, no es objetiva, equilibrada, ni podía satisfacer las necesidades de las partes, por cuanto pretende cubrir sus deudas con el excedente de sus ingresos mensuales, luego su fórmula de pago no compromete ninguno de sus bienes para ponerse al día con sus

acreedores, sino que los someterá a sus ingresos mensuales, hasta pagarles, al extremo de no incluir el vehículo de placas TTZ-598, dado en garantía prendaria a Finanzauto S.A. Bic, y que estuvo *ad portas* de la diligencia de remate al interior del proceso ejecutivo 2016-00127.

Lo anterior, sin perjuicio que el bien dado en garantía, es objeto de embargo, aprehensión y secuestro, no se encuentra en la tenencia de la propietaria deudora, desde el día 5 de noviembre de 2019, no obstante, se suspendió la diligencia de remate, la convocante puede acceder al bien, y el acreedor impagado desde el año 2014, y que adelanto el cobro desde el año 2016, debe esperar un año para iniciar el recaudo de la cartera, sin el reconocimiento de los gastos realizados para el cobro, así como de intereses, en detrimento de las sumas debidas, que para la fecha de pago, se encontrará devaluadas por el simple paso del tiempo, es decir, será un nuevo crédito en cuotas, financiado con tasa 0.00%.

Si la deudora solicitó periodo de gracia, es porque no cuenta con flujo de caja que le permita pagar sus obligaciones, por lo que debió disponer de sus bienes para atender sus deudas y cumplirle a sus acreedores.

Por último, solicitó tener en cuenta el precedente jurisprudencial contenido en el fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el 15 de mayo de 2020, con ponencia del Dr. José David Corredor Espitia, emitido dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Catalina Villegas Toro en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, consideró que la cláusula que se impuso al acreedor prendario Finanzauto S.A. Bic y a los demás acreedores de segunda clase, de esperar 30 años para recibir el valor de sus acreencias, contraviene el artículo 531 y s.s. del Código General del Proceso. (PDF 1, folios. 38 a 51).

3. Réplica.

En cumplimiento del artículo 552 ejusdem, se corrió traslado tendiente a que el objetante allegara el escrito impugnativo junto con las pruebas que se pretenden hacer valer. Asimismo, al insolvente como a los demás acreedores para los fines pertinentes.

3.1. El apoderado de la convocante se opuso a la prosperidad del reclamo argumentando, en lo ventral que, desconoce el apotegma *ubi lex non distinguit, nec nos distinguit*, según el cual, allí donde la ley no distingue, el interprete no le es dable distinguir, de lo contrario se convertiría *de facto* en legislador usurpando las funciones exclusivas del constituyente.

Aunado lo anterior, indicó que no se le podía dar a las costas procesales el mismo tratamiento que aun capital originado en un crédito y que, en todo caso, el acreedor está facultado para condonar los intereses, sumado al hecho que nunca se pactó el término de 30 años para cancelar las deudas, pero sí un período de gracia de 12 meses, que le fueran condonados los intereses causados y no se siguieran generando a futuro, a fin de cancelar todas sus deudas en un plazo de 60 meses, supuestos de hecho bien diferentes.

Explicó que el crédito prendario lo iba a pagar en 24 cuotas, cancelando solamente el capital de la deuda, en efectivo, o mediante consignación en la cuenta que el Banco suministre o, en su defecto, en las cuentas de depósitos del Banco Agrario de Colombia por cuenta del Juzgado que tramite el proceso ejecutivo para la afectividad de la garantía prendaria.

Señaló que a los demás acreedores quirografarios le pagaría el capital en 24 cuotas, y que de conformidad con el artículo 553 del Código General del Proceso, el acuerdo de pago debía ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, y deberá contar con la aceptación expresa del deudor, tal y como ocurrió en el presente caso, a la par que el artículo 312 ibídem, disponer que, en cualquier etapa del proceso, podrán las partes transigir la litis, sin desconocer que el artículo 553, numeral 10. ejúdem, dispone que: “*No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.*” (Negrilla en el original).

Por lo expuesto, solicitó declarar no probadas e infundadas las impugnaciones presentadas por el acreedor disidente. (PDF 1, folios. 55 a 64).

III. CONSIDERACIONES

1. La intervención del Juez Civil Municipal, en orden a resolver, se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso. Y, en un escenario ulterior, a examinar las **impugnaciones**, conforme las circunstancias expresas y taxativamente enlistadas en el canon 557 ídem.

Rige entonces aquí un principio de especialidad, según el cual, sólo los supuestos allí enlistados, constituyen vicios de invalidez o **nulidad**, y de

probarse así se declarará en la providencia respectiva. Agrega el párrafo “*El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento...*”.

El objetivo de este tipo de censuras, en rigor, se circunscribe única y exclusivamente a demostrar si acuerdo plasmado en el acta fustigada, es lesivo de la normatividad, es decir, si las circunstancias alegadas se subsumen en algunas de las hipótesis allí consagradas, esto, cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley...”

Así las cosas, se erige como requisito sine qua non, como para todo medio de censura, que “*El impugnante **sustent[e]** su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia...*”, con mayor razón en este asunto, si la impugnación del acuerdo de pago se limita a la causal de nulidad taxativamente enlistada en el numeral 4 del artículo reseñado.

En el presente caso, de entrada se advierte que la impugnante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal de sustentación, por cuanto no explicó la forma en que determinada cláusula del convenio violó la Constitución o la Ley.

2. Aunado a lo anterior, debe indicarse que de conformidad con el artículo 531 del Código General del Proceso: “*A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio.”

Del precepto legal citado vale la pena resaltar la palabra *podrá*, de la que se deriva que es facultativo de la persona natural no comerciante y convocante del trámite de insolvencia, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, o liquidar su patrimonio, es decir, esto último no es un fin en sí mismo considerado, que de forma inexorable deba materializarse con el trámite del procedimiento, lo que en modo alguno es óbice, para que también se pueda presentar el escenario en que se pueda llegar a un acuerdo a fin de cancelar las deudas con la liquidación de parte o todo el patrimonio del deudor.

Así las cosas, si la propuesta de pago realizada por la deudora, en la cual no se incluyó la liquidación de ninguno de sus activos, fue aprobada por el 60.50% de los acreedores que votaron en la audiencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2023, es decir, se dio cumplimiento al numeral 2, artículo 553 del Código General del Proceso¹, que exige la aprobación por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total de capital de la deuda, con la particularidad que establecieron que: *“El termino máximo para el cumplimiento del acuerdo será de 60 meses”*, contado a partir del 18 de septiembre de 2023, es decir, aumentaron el término de 24 meses propuesto por la convocante para cancelar el crédito prendario a favor de Finanzauto S.A. Bic, no encuentra entonces el Despacho ninguna violación de la Constitución o de la Ley. (PDF 1, folios. 35 y 36), para que se abra paso a acoger la impugnación.

En esos términos, no resulta de recibo que los acreedores diferentes a Finanzauto S.A. Bic., hubiesen considerado que la propuesta de pago de la deudora convocante, no es objetiva, equilibrada, ni podía satisfacer las necesidades de las partes, al punto que, esos otros acreedores si bien pudieron considerar que un plazo de 24 meses para cancelar el crédito prendario, y un plazo de 48 meses para solucionar los demás créditos, era insuficiente o poco realista para la cancelación efectiva de sus deudas, lo cierto es que decidieron acordar que el plazo sería entonces de 60 meses, como a bien tenían el derecho de hacerlo, máxime si la cuota mensual del crédito prendario pasó de \$766.607 a \$306.642, y la de los demás créditos pasó de \$1.741.667 a

¹ Artículo 553 del Código General del Proceso: *“El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: (...) 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.”*

\$696.666, las cuales en su totalidad no parecen imposibles de pagar con unos ingresos para el año 2023, de \$2.000.000.

En esa dirección, debe precisarse que el fallo de tutela proferido el 15 de mayo de 2020, por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, cuyo precedente jurisprudencial solicitó la objetante fuese aplicado a este caso, parte de una situación fáctica totalmente distinta a la que aquí se presenta en la medida en que, en esa decisión, se estableció que:

“(…) los únicos bienes relacionados por la deudora como son una cuenta de ahorros con un saldo de \$3 ‘000.000.00 y una Motocicleta avaluada en la suma de \$2 ‘500.000.00, para un total de \$5 ‘500.000.00, y como se dijo anteriormente, dicha suma resulta irrisoria para cubrir una obligación reconocida que asciende a la suma de \$1.862 ‘138.972.00 aun sin intereses.”

Valga aclarar que, para la aplicación de ese presente jurisprudencial, no se exige una igualdad fáctica simétrica, en cuanto a sumas y concepto se refiere, pero sí, de forma necesaria, una desproporción como la enunciada en esa decisión, misma que aquí no se encuentra acreditada, por cuanto con unos ingresos de \$2.000.000 mensuales para el año 2023, la deudora se comprometió a cancelar un crédito prendario y unas costas procesales a Finanzauto S.A. Bic. por una suma total de \$18.398.573, a 60 meses, con una cuota mensual de \$306.642, así como unos créditos quirografarios por un total de \$41.800.000, a 60 meses, con una cuota mensual de \$696.666, acuerdo que en modo alguno parece imposible de cumplir, y menos aún violatorio de la Constitución o la Ley, y ello con independencia que la deudora efectivamente cancele lo adeudado. Por demás, los efectos de ese veredicto son *inter partes*, por ende, no es un precedente vinculante en el caso de marras.

Por último, la situación descrita anteriormente no cambia en lo absoluto, si el vehículo prendado a la objetante, de placas TTZ-598, se encontraba embargado, inmovilizado, secuestrado y *ad portas* de ser rematado, o si está o no en poder de la deudora convocante, en la medida en que la suspensión de los procesos ejecutivos en curso al momento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, es un efecto legal consagrado en el numeral 1., artículo 545 del Código General del Proceso y, en todo caso, la impugnante debe aceptar la votación de la mayoría de los acreedores, así como los términos del acuerdo aprobado, así no los comparta, porque de este último hecho no se puede derivar, *per se*, una violación a la Constitución o a la Ley; como tampoco se encuentra acreditado ningún otro motivo de invalidez de los taxativamente establecidos en el artículo 557 del Código General del Proceso, como al efecto se declarará.

No prospera, en consecuencia, la impugnación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA y NO PROBADA la impugnación formulada por Finanzauto S.A. Bic.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría de **INMEDIATO** al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, las presentes diligencias para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso. Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **25** del **20 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57928b817e118662c9dfeec37dfbddb32081747e80d6be6cf9031bae38e2647b**
Documento generado en 19/02/2024 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003 003 **2023-01269-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **25** del **20 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64557fdb39789c404a4a47643e95882f2ab8b2ee7d9ec3ec85925c79200c1671**

Documento generado en 19/02/2024 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003 003 **2023-01285-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 25 del 20 de febrero de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0c7ad780fd4fe52f9806835b8156dd5401b0e7c38a412b0be0e285045684da**

Documento generado en 19/02/2024 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003 003 **2024-00010-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifiquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 25 del 20 de febrero de 2024. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3195d392e500f1ac64596d7e43e71b3591288e1de0a7fb3b9a103fdf9d91ef**

Documento generado en 19/02/2024 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014003 003 **2023-01278-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **25** del **20 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e492c771be3e403e7af5fe9a49ca32fee0d8d81f77e6d0db23a0295a6552353**

Documento generado en 19/02/2024 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01043-00**

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 184 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INVERSIONES ASMEX SAS**, contra **CARLOS ALEXANDER NEIRA VELASQUEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$152.697.866.00, por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, causados a partir del 31 diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.
4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.
5. **RECONOCER** personería adjetiva a **LORENA LEGUIZAMON PLAZAS** para representar judicialmente al extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **25** del **20 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efd5dc151e480fe7088a2a1cb07868d36a4ecc184968e0e7628a8fbc5e1560**
Documento generado en 19/02/2024 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01249-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **LEIDY KATHERINE SANTA BAUTISTA** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 9625695705/5009845322 (PDF 001, folio. 113):

1.1. Por la suma de **\$47.339.831,00** por concepto de capital de la obligación, literal a.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

1.3. Por la suma de **\$4.075.413,00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a personería a adjetiva a ESMERALDA PARDO CORREDOR, como representante judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **25** del **20 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c0a22ce408c3f82b34b0fa5ed2695b51ffa1a9b5f69be737b709f9dd8253d**
Documento generado en 19/02/2024 02:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00520-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Felipe Alejandro Franco Vélez., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Licette Yobelly Moros León, con base en el cheque aportado como base de acción (PDF 001 Página 4 y 5).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado al extremo pasivo por aviso en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del C.G.P., dentro del término legal guardó silencio. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 712 y 713 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.120.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **25** del **20 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adf4c6a3ac0de176fb4c07bdb9141df5470cf6659eae7a16b6c64d209412f39**

Documento generado en 19/02/2024 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2017-00333-00**

1. Convocar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso, las cuales se adelantarán de manera **concentrada el 16 de abril de 2024**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA**.

2. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA PRINCIPAL

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor,. (PDF 01, folio. 1 a 30). El mérito probatorio se analizará en la decisión que zanje la instancia.

2.2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ESPERANZA ESPINOSA.

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación,. (PDF 01, folio. 54 a 86). El mérito probatorio se analizará en la decisión que zanje la instancia.

NEGAR los testimonios de los señores Rodrigo Hernando Martta, Carlos Rodolfo Ardila, Juana Manuel Delgadillo y Cielo Salina Benítez.

Cumple relieves que el artículo 212 del Código General del Proceso establece que cuando se solicitan testimonios debe enunciarse concretamente el objeto de la prueba, en el caso que concita la atención, se indicó ambiguamente que todos declararán sobre las excepciones propuestas, lo que no permite identificar cuál es el enfoque de cada declaración, por lo tanto, es necesario precisar sobre qué excepción declarará cada uno de los testigos y qué hecho jurídicamente relevante versará su versión.

NEGAR, por improcedente e innecesario la prueba de peritaje grafológico, toda vez que los espacios en blanco del pagaré se llenan conforme a la carta de instrucciones; la cual reconoce la demandada haber suscrito. Adicional a ello, para infirmar el documento debió ejercer el mecanismo procedente para ello, es decir, **la tacha de falsedad**, la cual no formuló en su debida oportunidad, conforme los términos de los artículos 269 y 270 idem. Por demás, el precursor deberá probar que el documento se llenó contrariando las indicaciones dada por el suscriptor -artículo 833 del C.Cio., cuestión que pese a la libertad demostrativa, no es plausible, por no menos no en consideración de esta instancia, acreditarlo a través de una pericia técnica.

Es más, si lo que pretende demostrar es que el título carece de requisitos ha debido formularlo mediante recurso de reposición en los términos del artículo 443 del CGP, o en su defecto, se insiste como excepción, tacha de falsedad.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio del Representante Legal de la Financiera Comultrasan, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará la parte demandada, **previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho** (PDF 001, página 85).

Negar el interrogatorio de parte de las demandadas Roció Rubio Cabra y Guillermina María Santis. Pese a que están representadas por *curador ad litem*, debió, en rigor, solicitar la declaración de parte, figura que es bien distinta. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de comparecer, deberán absolver el interrogatorio oficioso que el titular del despacho debe realizarles.

Cabe resaltar que el artículo 165 del Estatuto Procesal estableció la declaración de parte como un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión; y, el 198 permite que “ (...) de oficio o a solicitud de parte (...)” se ordene “(...) la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”.

3. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **25** del **20 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42303d72c19d5f72d3ae41332497766d9f96887bce4274ea17bc38a0807bf4c2**

Documento generado en 19/02/2024 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2020-00158-00**

1. No resolver por sustracción de materia el PDF018 y 020, toda vez que a la abogada Dalis María Cañarete Camacho se le reconoció personería mediante auto de fecha 27 de julio de 2023. Además, se constató que el profesional Guillermo Ricaurte Torres, tenía facultad para sustituir (PDF 001, página1.).
2. Secretaría remita el link del expediente a la abogada
3. Exorar a la parte ejecutante para que notifique la orden de apremio al ejecutado PEDRO EMILIO PARDO ADAMES.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **25** del **20 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf6c05cad01c614c175850322a59011a9a0ba5cf454c2d812ccb01933926770**

Documento generado en 19/02/2024 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-01194**

1. Precisar a la parte ejecutada que en el expediente no se encuentra registrado ningún memorial presentado el 25 de octubre de 2023, de hecho, el correspondiente fue radicado por la parte demandante el día 24 del mismo mes y año, con el cual describió, en tiempo, el traslado de las defensas, por decirlo así, porque técnicamente, no enarboló excepciones rotuladas.

Además, en el PDF 23, página 3, consta evidencia de que la secretaría de este Estrado Judicial remitió el enlace del expediente al día siguiente, para que pudiera revisar el proceso.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto.

3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

3.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA PRINCIPAL

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor,. (PDF 01, folio. 1 a 3) y las que adjuntó el describir el traslado de las excepciones, (PDF022, página 4 a 13). El mérito probatorio se analizará en la decisión que zanje la instancia.

3.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL LIBELO PRINCIPAL

NEGAR, por improcedente la solicitud de “reconocimiento de los títulos valores”. Tal petición se fundó, en lo esencial, en lo siguiente:

“(…) Los demandados CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA y FRANCISCO BARBOSA manifiestan que NO RECONOCEN haber firmado la letra de cambio de fecha 16 de Diciembre del año 2016; así mismo manifiestan que tampoco RECONOCEN quien DILIGENCIO (CREADOR) LA LETRA DE

CAMBIO y tampoco en los hechos de la Demanda NO se hace mención de que persona fue la que lleno la letra de cambio”.

Si lo que pretendía la litigante es desconocer la autenticidad del documento cambiario, ello no es procedente bajo esa senda, toda vez que está revestido de tal presunción -art. 244-, de manera que en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso **“el desconocimiento no procede respecto (...) de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tachá y probarse por quien la alega”**, entonces, para infirmarlos debió ejercer el mecanismo procedente para ello, es decir, **la tachá de falsedad**, la cual no formuló en su debida oportunidad, conforme los términos de los artículos 269 y 270 idem.

3.3 SOLICITADAS EN LA DEMANDA ACUMULADA

Documentales: Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor. (PDF 01, folio. 2 y 3) El mérito probatorio se analizará en la decisión que zanje la instancia.

Tener en cuenta que el demandado no contestó.

En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2º del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb01d10e6cf6e2d02388489574e9c11eae15d63700bad767efdceabf461ffc6d**

Documento generado en 19/02/2024 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>